CONTESTO DEMANDA - PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD

AL SR. JUEZ FEDERAL N° 1 SECRETARIA DE EJECUCIONES FISCALES

JUICIO: FISCO NACIONAL - AFIP C/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS 1026/28 S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE 2589/21

FABIO ALBERTO ABREGU, D.N.I 22.332.178, y **LUIS ALBERTO DE LA ROSA,** D.N.I 24.900.836, con domicilio real en calle Las Piedras 1026/28, en representación del **CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS 1026,** en nuestro carácter de ADMINISTRADORES , conforme lo acreditamos con la documentación que acompañamos, y constituyendo domicilio digital en 20-30769389-6 de nuestro abogado patrocinante DR. FRANCO IVAN VERON M.P. T.121 F. 586, nos presentamos ante V.S y respetuosamente decimos:

:

I) OBJETO

Que en debido tiempo y forma, y de conformidad a lo normado por nuestro C.P.N, venimos a plantear mediante incidente la inconstitucionalidad del art.92 de la ley 11.683, texto según ley 25.239, solicitando se declare nula la ejecución

fiscal iniciada por la actora, al igual que todos los actos procesales cumplidos en los presentes autos y asimismo solicito la nulidad de la medida cautelar dispuesta, medida cautelar dispuesta contra mi mandante sobre la base de normas contrarias a nuestra CARTA MAGA. Asimismo, y con el fin de evitar daños de difícil reparación ulterior, solicito respetuosamente a V.S, que ordene la inmediata suspensión del proceso principal conforme lo dispuesto por el art. 176 del CPCCN. Asimismo, hago reserva del caso federal.

I) NIEGO adeudar a la actora ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 93/100 ($ 886.799,93) e intereses de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE CON 99/100 ($133.019,99)

II) NIEGO que el CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 1026/28, le adeude a la actora ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) suma alguna por capital, recargos, actualizaciones, gastos, costas e intereses resarcitorios y/o punitorios, y/o cualquier otra suma en concepto alguno.-

II) NIEGO que el CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 1026/28, le adeude a la actora ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), suma alguna, por cualquier concepto y/o rubro.

NIEGO, todos y cada uno de ellos, con excepción de los que sean de mi expreso y especial reconocimiento , en el curso de este responde.

Igualmente NIEGO toda autenticidad de toda la documentación adjuntada por la parte actora, en tanto no fuera expresamente reconocidas y se opone a la agregación de toda otra documentación que no fuera acompañada por la parte actora con su escrito de demanda.

A) PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD

Vengo a plantear la inconstitucionalidad del art.92 de la ley 11.683, texto modificado según ley 25.239, solicitando se declare nula la ejecución fiscal iniciada por la actora, al igual que todos los actos procesales cumplidos en los presentes autos y asimismo solicito la nulidad de la medida cautelar dispuesta, medida cautelar dispuesta sobre la base de normas contrarias a nuestra CARTA MAGNA. Asimismo, y con el fin de evitar daños de difícil reparación ulterior, solicito respetuosamente a V.S, que ordene la inmediata suspensión del proceso principal conforme lo dispuesto por el art. 176 del CPCCN.

El presente planteo de inconstitucionalidad y de nulidad de la presente ejecución fiscal, se basa en que el art. 92 de la ley 11.683 de procedimiento tributario, modificado por ley 25.239, es palmariamente inconstitucional, violentando en forma

flagrante los derechos a la propiedad privada, el derecho a la defensa en juicio, a la igualdad de las partes, violentando asimismo el principio de la división de poderes, dado que UNA DE LAS PARTES (AFIP, NO OLVIDEMOS QUE EN EL PRESENTE PROCESO AFIP ES UNA DE LAS PARTES y NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE AL MISMO TIEMPO, DADO QUE ELLO VIOLA TODO PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE JUSTICIA, PRINCIPIOS QUE SON LA BASE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO) tiene en su cabeza amplias y hasta ilimitadas facultades jurisdiccionales a favor del agente fiscal, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 11683 y la nulidad de la presente ejecución fiscal intentada

Se plantea la inconstitucionalidad del articulo 18, inciso. 5° de la ley 25.239 (sustitutivo del art. 92 de la ley 11.683) atento a que dicho artículo en particular y el resto de la ley 11.683 en general, es una clara violación al derecho de defensa en juicio, al de la propiedad privada, a la división de poderes, derechos tutelados expresamente por nuestra constitución nacional (arts 17, 18 siguientes y concordantes de nuestra constitución nacional) y la disposición 8, punto 1 del Pacto de San José de Costa Rica dado que nadie puede ser privado de su propiedad privada, sin una sentencia fundada en ley que asi lo determine, cosa que no sucede en los casos de autos".

En autos, el agente fiscal de la afip, quien es UN ABOGADO CONTRATADO POR AFIP, por su propia cuenta trabo embargo sobre las cuentas del consorcio DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 1026/28, y simplemente comunico al juzgado, de esta situación, atribuyéndose el agente fiscal, FACULTADES INDELEGABLES QUE SOLO SON PROPIAS DE UN JUEZ DE LA NACION ARGENTINA y que jamás pueden ser realizadas en forma inconsulta y arbitraria por una de las partes, (PORQUE NO OLVIDEMOS QUE AFIP, ES UNA DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCESO Y CONTRARIA A TODA NORMA DE JUSTICIA, QUE SE PUEDA SER JUEZ Y PARTE AL MISMO TIEMPO) violentando flagrantemente entre otros derechos, el derecho de defensa en juicio, el derecho a la propiedad privada, la división de poderes, etc, por lo expuesto es que solicito a V.S, tenga bien decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en los presentes autos, desde el momento en que se produjo el referenciado embargo y los actos que fueron posteriores a el, dado que los mismos, por la teoria del árbol envenenado, se encuentran totalmente viciados de NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE.

En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal" revocó parcialmente la sentencia de la Cámara Federal de Salta y declaró la inconstitucionalidad del inciso. 5° del artículo 18 de la ley 25.239 (sustitutivo del art. 92 de la ley 11.683), que facultaba a

la AFIP a disponer embargos sobre deudores del fisco con el sólo recaudo de informar al juez asignado a la causa.

Asimismo la corte dijo: "No resulta admisible que a la hora de establecer procedimientos destinados a garantizar la normal y expedita percepción de la renta pública se recurra a instrumentos que quebrantan el orden constitucional", reza el fallo cuyo voto de mayoria fue suscripto por los ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni.

La Corte consideró en el caso que "no cabe sino concluir en que, en su actual redacción, el art. 92 de la ley 11.683 contiene una inadmisible delegación, en cabeza del fisco nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial".

Abunda que "el esquema diseñado en el precepto, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es informado de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria".

El Tribunal sostiene que el mencionado articulo "no sólo violenta el principio constitucional de división de poderes, sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio

de tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio, consagrados tanto en el art. 18 del Constitución Nacional como en los Pactos Internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art`. 75".

Apunta además que "las disposiciones del art. 92 tampoco superan el test de constitucionalidad en su confrontación con el art. 17 de la Norma Suprema, en cuanto en él se establece que la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de una sentencia fundada en ley".

En el mismo sentido, nuestros tribunales son contestes en afirmar la inconstitucionalidad del procedimiento de ejecución fiscal regulado por el art. 92 de la ley 11.683, modificado por ley 25.239

En los autos AFIP - D.G.I. c. Atalanta S. A., la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes expreso: . El procedimiento de ejecución fiscal regulado por el art. 92 de la ley 11.683, modificado por ley 25.239 afecta el principio de división de poderes ya que confiere a la administración facultades jurisdiccionales -lo cual está vedado expresamente por el art. 109 de la Constitución Nacional-, a través de las amplias prerrogativas otorgadas a los agentes fiscales de la AFIP.

2. El trámite regulado en el art. 92 de la ley 11.683 de procedimiento tributario, modificado por ley 25.239 vulnera el

derecho a la jurisdicción con el alcance y amplitud que le otorga el Pacto de San José de Costa Rica pues convierte al tribunal en un mero instrumento formal para ponerlo en conocimiento de los actos realizados por la AFIP-mediante las amplias facultades conferidas al agente fiscal- impidiéndole ejercer su plena potestad jurisdiccional.

3. Los poderes otorgados a los agentes fiscales por el art. 92 de la ley 11.683 de procedimiento tributario, según texto de la ley 25.239 -mencionando entre otros la posibilidad de disponer medidas cautelares-, vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues crea a favor del fisco un fuero personal en el que la AFIP actúa como juez y parte.

4. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 18 punto 5 de la ley 25.239 que reforma el art. 92 de la ley 11.683 de procedimiento tributario -en cuanto otorga facultades jurisdiccionales a los agentes fiscales-, ya que no reglamenta razonablemente el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, resultando violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 29, 31 y 109 de la Constitución Nacional.

6. El hecho de que los agentes fiscales libren bajo su firma el mandamiento de intimación de pago, traben medidas cautelares, decreten la subasta y ordenen todo lo relativo a la ejecución fiscal, conforme las atribuciones conferidas por el art. 92 de la

ley 11.683 -modificado por ley 25.239, implica no sólo un avasallamiento de las funciones judiciales sino arrogarse la calidad de magistrados.

7. El art. 92 de la ley 11.683, modificado por ley 25.239 al atribuir a los agentes fiscales funciones reservadas al Poder Judicial -libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo, traba de medidas cautelares, subasta de bienes embargados-, importa la creación de una justicia de parte y el pase de los jueces naturales a la categoría de meros observadores, contrariando el principio de igualdad y la administración de justicia conforme lo prevé el art. 18 de la Constitución Nacional. Fundamenta la alegada inconstitucionalidad en que el ejercicio de las facultades del art. 92 de la ley 11.683 se encuentra en flagrante violación de los arts. 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional y la disposición 8, punto 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Que la norma cuestionada sustrae del control del juez de la causa una grave restricción al derecho de propiedad de su mandante, cuando en virtud del art.17 de la CN, siempre debe intervenir un magistrado judicial para afectar ese derecho constitucional. Que, asimismo, la traba de medidas cautelares importa un grave menoscabo del derecho de defensa de su mandante, en cuanto el art. 92 de la ley 11.683 dispone que la responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el agente fiscal, quedarán

sometidas a las disposiciones del art. 1112 del Cód. Civil, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación. Que de esa manera se suprime de un plumazo el Capítulo III del Título IV del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, normas que permiten a su mandante una defensa oportuna y eficaz respecto de las medidas cautelares adoptadas. De tal manera que, de seguirse el camino propuesto por la ley 25.239, la única posibilidad que tendría su mandante sería la de iniciar un juicio de responsabilidad por daños y perjuicios contra el agente fiscal, desentendiéndose el Estado Nacional de la responsabilidad por el hecho de sus dependientes. En tal sentido se pregunta el incidentista que capacidad patrimonial puede tener un empleado administrativo frente al Estado Nacional, que se presume siempre solvente. Que además, el juicio ordinario posterior sería inoportuno y tardío en cuanto la sentencia llegaría cuando el daño ya se hubo producido. En tal sentido afirma que la ley 25.239 lesiona el Pacto de San José de Costa Rica en cuanto dispone el mismo que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter. Expresa asimismo que la ejecución fiscal según las normas de la ley 25.239, vulnera también la división de

poderes del Estado consagrada en la Constitución Nacional. Que el art. 109 de esta última norma prescribe que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Cita doctrina con relación a dicho aspecto. Que en el caso de autos, la medida cautelar fue dispuesta por un funcionario de la contraparte y la ejecución fiscal en trámite por ante el juez de la causa podría pasar a ser entendida por personal dependiente de la parte actora, el Fisco Nacional. De esa forma, el agente fiscal se transforma en juez y parte y no solo respecto al caso puntual de las medidas cautelares, sino también en la eventual ejecución de las sentencias, liquidación, subasta y regulación de honorarios; estando en cambio, la autoridad ejercida por el juez natural de la causa, por encima de los sujetos del conflictos, garantizando el derecho de defensa de las partes. Concluye en que la posibilidad de que su substancie toda o parte de la ejecución fiscal por un funcionario de poder ejecutivo, importa una restricción ilegítima e inconstitucional a los derechos de propiedad y de defensa en juicio de su mandante.

La entidad de los derechos constitucionales que se denuncian como vulnerados ya desde el mismo inicio del juicio, que se atribuye a la modificación del procedimiento tributario introducido por la ley 25.239, habilitan el urgente examen de

constitucionalidad en el caso por la vía incidental adoptada, en cuanto el planeo de inconstitucionalidad articulado importa según la doctrina de nuestra Corte y en opinión de este Tribunal, una acción directa de inconstitucionalidad. Por lo demás estamos en presencia de un "caso" conforme lo exigen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, de una "causa judiciable" para la jurisdicción federal, es decir, no es una acción abstracta, una "consulta" dirigida al tribunal.

En los autos "Establecimientos Ganaderos Perrazo S.A. s/Amparo se ha declarado la inconstitucionalidad de la 25.239 en la parte que modifica el art.92 de la ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683.

Igualmente en los autos: Establecimientos Ganaderos Perrazo S.A. s/Acción Autónoma de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar", Expte. N° 2-6502/00, tramitados ante la Secretaría Civil, Comercial y Laboral N° 2 de este Tribunal, Resolución N° 2384 del 31/10/00. Se establecio que los cambios introducidos por la ley 25.239; obliga a iniciar el análisis a partir del art.28 de la C.N. que consagra la aplicación del principio general del derecho, como es, el de la razonabilidad, que dicha norma prescribe para hacer admisible toda fuerza normativa, en EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL NO CONSAGRA DERECHOS ABSOLUTOS, EN CUANTO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE ELLAS MISMAS RECONOCE, SE EJERCEN CON

ARREGLO A LAS LEYES QUE REGLAMENTAN SU EJERCICIO, planteando el interrogante de si la ley 25.239 altera esos principios, derechos y garantías. Puede decirse que es razonable todo acto que no se traduzca en la violación de la constitución, o en la desnaturalización de sus preceptos. En tal sentido y como ya se expresara al principio la ley 25.239 puede ser formalmente constitucional, pero esencialmente inconstitucional en cuanto su contenido no responda a la finalidad constitucional del bien común. Desde un enfoque sustancial, la norma cuestionada estaría viciada de una "ilegalidad manifiesta" en cuanto se opone a otra de rango superior, la Constitución Nacional, ya que afecta un sinnúmero de derechos en ella consagrados, así los previstos en los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 29, 31 y 109 de la misma. Así también, la cuestionada norma puede resultar irrazonable si no guarda la proporcionalidad entre medios y fines constitucionales, si no respeta la vigencia de la libertad y dignidad del hombre. Sobre esa base, debe calificarse como irrazonables, y por ende opuestos a la Ley Fundamental, a todos aquellos actos de los órganos legislativo, ejecutivo o judicial que resultan arbitrarios por carecer de aquella proporcionalidad. En el caso concreto, la ley 25.239 introdujo sustanciales reformas al procedimiento de ejecución fiscal previsto en los arts.92 y sigtes. de la ley 11.683, ¿la finalidad?: se dice, agilizar aún más el ya abreviado procedimiento

de ejecución fiscal para lograr el rápido ingreso en las arcas del tesoro nacional del cúmulo de deudas tributarias y previsionales que se encuentran en estado de morosidad; ¿los medios?, surgen del texto del art.92: amplias facultades jurisdiccionales otorgadas a los Agentes Fiscales de la A.F.I.P., supresión del contralor judicial previo de aquellos actos que afectan derechos y garantías de rango constitucional, como la traba de medidas cautelares de todo tipo y la subasta administrativa de los bienes embargados, falta de dictado de sentencia de no oponerse excepciones y otros tantos aspectos mas que se suman a la ya vigente inapelabilidad de la sentencia y la restricción en el número de defensas oponibles. La razonabilidad de la legislación, es la adecuación de todos sus elementos (motivos o circunstancias determinantes, fines, medios o recursos previstos y coherencia interna), con el sentido objetivo provisto por la Constitución. Siguiendo ésta línea argumental y traslado al caso particular de autos, se impone entonces efectuar un juicio de valor sobre las normas constitucionales que dicen ser conculcadas con la ley objetada; para luego concluir, acerca de la razonabilidad o no de la misma. Confrontando el procedimiento de ejecución fiscal regulado por el art.92 de la ley 11.683, texto según ley 25.239, con las normas constitucionales que se denuncian como vulneradas puede decirse, en primer lugar, que tal procedimiento afecta seriamente al principio republicano de

división de poderes, en cuanto la administración detenta facultades jurisdiccionales, lo cual está vedado expresamente en el art.109 de la C.N., a través de las amplias prerrogativas dadas al Agente Fiscal, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CONFRONTACIÓN ABSOLUTA CON LA CONSTITUCIÓN; GENERANDO A SU VEZ UNA CERTERA CONFUSIÓN, EN CUANTO A DETERMINAR QUIÉN RESULTA SER EL TITULAR DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL.

Las normas contenidas en el actual procedimiento tributario, tienen por efecto modificar formal y sustancialmente las funciones del Poder Judicial; implica en los hechos la virtual extracción de funciones propias e inherentes a dicho poder. Hoy, mas que de "poderes", hay que hablar de división de "funciones", ya que el poder es uno y las funciones son varias: legislativa, ejecutiva y judicial. El aludido principio constituye uno de los pilares de la forma de gobierno representativa, republicana y federal consagrada en el art. 1° de la Constitución Nacional. Para que el sistema funcione, es imprescindible que cada función sea ejercida en plenitud y sin interferencias entre sí, las que afectarían de producirse, su independencia. "La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución." (CS "Provincia del Chaco v. Estado Nacional" 24/11/98 -del voto en disidencia de los doctores Fayt, Bossert y Petracchi -LA LEY, 1999-F, 615-).En ese

sentido, puede decirse que la ley 25.239, que modifica el procedimiento de ejecución fiscal, sancionada por el Poder Legislativo, ha conferido a un organismo del Poder Ejecutivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, funciones que son propias del Poder Judicial. Así el Agente Fiscal puede librar el mandamiento de intimación de pago, trabar todo tipo de medidas cautelares, llevar adelante la subasta de los bienes, estimar administrativamente sus honorarios, y en general realizar diversos actos procesales sin el debido control judicial previo. Todo ello, agravado en cuanto tales facultades le son otorgadas a una de las partes del proceso, la ejecutante. Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la señera causa "Elena Fernández Arias y otros v. José Poggio s/sucesión" (Fallos 247:1960), referida al control judicial de los actos administrativos, al derecho a una instancia judicial, sostuvo que "Admitir la legitimidad de (este tipo de leyes), en cuanto comportan el total desposeimiento de atribuciones del Poder Judicial, importaría tanto como autorizar la supresión o cuando menos la omisión del principio de la división de poderes sin cuya vigencia la forma republicana de gobierno queda sin base que la sustente y, en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas"... "El Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, ha de velar por la supremacía de los principios

constitucionales.... Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede -a fortiori- disponer de las que pertenecen al Poder Judicial transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional...".Siguiendo el orden de razonamiento indicado, se observa asimismo que los poderes otorgados a la AFIP, tipifican la vinculación Fisco Contribuyente como una "relación de poder", abandonándose de hecho la relación que somete a ambos sujetos por igual, a la ley y al derecho. Ello, sin mas, ataca el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución, creando a favor del Fisco un verdadero fuero personal en el que la AFIP actúa como juez y parte; mencionando así la posibilidad de disponer medidas cautelares, cuestión que por su gravedad y efectos, no pueden ser dispuestas por el propio acreedor o sus agentes, sino por los jueces naturales.

Retrospectivamente se observa que desde la sanción de la ley 11.683 en el año 1932 del denominado "juicio de ejecución fiscal" por la ley 20.024, este último a sufrido un proceso de decaimiento de derechos, como contrapartida del aumento de las prerrogativas otorgadas al Fisco, con la consiguiente afectación del derecho de defensa en juicio y del principio de igualdad procesal. Basten como ejemplos, la limitación introducida por la ley 23.658, en cuanto que la excepción de inhabilidad de título puede fundarse de allí en

más, únicamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda; la limitación del número de excepciones oponibles; la incorporación del embargo general de fondos y valores, con el indeseable efecto multiplicador de embargos que hoy tienen y, la inapelabilidad de la sentencia. Las nuevas y amplias facultades otorgadas al Fisco Nacional por la ley 25.239, inclinan aún más la balanza a favor de la parte económica y procesalmente más fuerte, acentuando la desigualdad entre las partes. Otro derecho que surge como vulnerado por el procedimiento reglado en el art.92 de la ley 11.683, modificado por la ley 25.239, es el derecho a la jurisdicción, en cuanto se convierte al Tribunal en un mero instrumento formal para solo ponerlo en conocimiento de los actos realizados por el AFIP, impidiéndose así ejercer su plena potestad jurisdiccional. Ello atenta contra el derecho de acceder a la jurisdicción, con el alcance y amplitud que propicia el Pacto de San José de Costa Rica. Se afecta, en definitiva el debido proceso y el control judicial de los actos administrativos.

El Estado tiene el deber de garantizar la administración de justicia conforme a los lineamientos establecidos por la Constitución, y de ofrecer a los habitantes los procedimientos idóneos para requerir y concretar la defensa de sus derechos. El constitucionalista Gregorio Badeni, refiriéndose a esta garantía, dice que los elementos que la conforman y que de manera expresa o

implícita están previstos en la Ley Fundamental, son los siguientes: 1°) Potestad de requerir el funcionamiento de la administración de justicia; 2°) Intervención del juez natural dentro de los límites establecidos por una regulación justa y razonable que brinde seguridad jurídica a los individuos; 3°) Conocimiento del proceso y de los actos procesales; 4°) Potestad de ser oído en juicio, de ofrecer y producir medida de prueba y de rebatir las argumentaciones de la contraparte mediante el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio y 5°) Pronunciamiento judicial que, en forma definitiva, resuelva los conflictos planteados en el proceso. Refiriéndose específicamente al juez natural, sostiene que el concepto significa que la Constitución otorga en forma exclusiva la función de administrar justicia al Poder Judicial. Que, cuando los órganos legislativo o ejecutivo pretenden, por sí mismos, ejercen la función jurisdiccional administrando justicia, como en aquellos casos en que encomiendan dicha función a diversos organismos o personas -en nuestro caso, la AFIP y los Agentes Fiscales respectivamente-, sin dar cumplimiento a los requisitos impuestos por la Constitución para que puedan legalmente administrar justicia, estamos ante el caso de juzgamiento por "comisiones especiales". En ese sentido sin temor puede decirse que a los contribuyentes se les ha privado en gran medida de la garantía constitucional del "juez natural". Es mas, el

cúmulo de facultades netamente jurisdiccionales que se han delegado a favor de la AFIP-DGI, ha convertido a ese organismo en una verdadera "comisión especial" que tiene la facultad de efectuar embargos, secuestros y subasta de bienes sin intervención del Poder Judicial. En definitiva se concluye que el procedimiento de ejecución fiscal tal cual se encuentra vigente luego de las modificaciones introducidas por la ley 25.239, no garantiza en forma plena el derecho a la jurisdicción o instancia judicial.

No lo hace con el alcance y la amplitud que a dicha garantía le atribuye nuestra constitución y los tratados internacionales, que forman parte de ella. El derecho a la instancia judicial debe entenderse en un sentido amplio, es decir, tanto como el derecho y la garantía de que las decisiones y los actos emanados de la administración pueden siempre ser revisados por el Poder Judicial, como también la intervención previa del juez natural en aquellos actos y medidas que puedan afectar o involucren derechos constitucionales de los individuos, tales como el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo, la traba de medidas cautelares de cualquier especie; la subasta de bienes embargados; etc. En lo atinente a las necesidades financieras del Estado invocadas por la demandante, si bien es cierto que existen urgencias en ese ámbito, no lo es menos que las de la Carga Magna son superiores, de modo que nada puede justificar su vulneración.

Puede afirmarse que la ley 25.239 no reglamenta razonablemente el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, resultando violatoria de un gran número de derechos afectados.

Así, los previstos en los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 29, 31 y 109 de la Constitución Nacional; desde que la sola lectura del procedimiento vigente conlleva imperativamente tal conclusión, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

Por todo lo que; resuelvo:1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 18 punto 5 de la ley 25.239 que reforma el art.92 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 y en su consecuencia, la nulidad de todos los actos cumplidos en los autos principales, Expte. N° 2075/00, caratulados "AFIP-DGI c. Atalanta Sociedad Anónima p/Ejecución Fiscal". 3) Tener presente la reserva del caso federal formulada por las partes.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se declare la inconstitucionalidad del art.92 de la ley 11.683, texto según ley 25.239, y se declare nula la ejecución fiscal iniciada por la actora, al igual que todos los actos procesales cumplidos en los presentes autos y asimismo solicito la nulidad de la medida cautelar dispuesta, medida cautelar dispuesta contra mi mandante sobre la base de normas contrarias a nuestra CARTA MAGA. Asimismo, y con el fin de evitar daños de difícil reparación ulterior,

solicito respetuosamente a V.S, que ordene la inmediata suspensión del proceso principal conforme lo dispuesto por el art. 176 del CPCCN, rechazando la presente demanda, con costas a la parte actora.-

II) PRUEBAS

Acompaño la siguiente documentación:

1) Instrumental: las constancias de autos.

2) Acta de designación de administración del Consejo de Propietarios del Consorcio Las Piedras 1026/28

III) RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para la hipótesis que descartamos de no hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad interpuesto, en la presente contestación de demanda, dejo planteada la reserva del caso federal prevista por el articulo 14 de la ley 48, ya que estariamos frente a un acto jurisdiccional descalificable como tal y se estaria violando mi derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y el de propiedad (art. 17 C.N.)

IV) PETITORIO:

a) Se tenga por presentado en tiempo y forma, por domicilio constituido, se me dé intervención de ley.

b) Se tenga por presentada la inconstitucionalidad planteada.

c) Por ofrecida prueba instrumental

d) Se rechace la demanda con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Dr. FRANCO IVAN VERON
ABOGADO
M.P. 8582 Mat. Cas. 18°:
Mat. Fed. T° 121 F° 5[illegible]

FABIO ABREGU

San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Noviembre de 2019, el Consejo de Propietarios, del consorcio Los Piedras 1026/28, dando cumplimiento a lo ordenado por Asamblea de Propietarios de fecha 12 de Noviembre del año 2019, proceden a designar a los Sres. Luis A. De La Rosa, Fabio A. Abrego, Carlos E. Enriquez, Sergio D. Serra y la Sra. Noemí Maciel, administradores para que de manera conjunta, separada, alternativa o indistintamente, ejerza la administración del Consorcio Los Piedras 1026/28. Asimismo, se designa al Sr. Luis A. De La Rosa como la persona designada para realizar ante la AFIP., todos y cada uno de los trámites relacionados entre el organismo estatal antes mencionado y el Consorcio Los Piedras 1026/28.

CARMEN MUÑOZ
ABOGADA
MAT. PROF. 3488
DNI 11.707.021
PB - Dpto C2

Lourdes Bruhn
Lourdes Bruhn
DNI 23886797
"9° C1"

DE GREGORIO GUSTAVO
DNI: 33540456
1° "C"

San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Noviembre de 2019, venimos por la presente a aceptar la designación de Administradores realizada por Asamblea de fecha 12 de Noviembre de 2019 y a la designación del Consejo de Propietarios de fecha 25 de Noviembre de 2019, firmado en este acto formal y efectiva posesión del Cargo de Administradores para que en forma conjunta, separada, alternativa y/o alternativamente entre y/o indistintamente ejerzamos la administración del Consorcio Los Piedras 1026/28. Asimismo prestamos total conformidad para que el Sr. Luis A. De La Rosa realice ante la AFIP todos y cada uno de los trámites relacionados entre ese Organismo y el Consorcio Los Piedras 1026/28. ——

Fabio A. Abrego
DNI: 32.332.178

Luis A. De La Rosa
DNI: 24.900.836

Sergio D. Serra
23.918.738

NOEMI DEL VALLE MACIEL
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
T. F. 6043

Carlos Enriquez

ESCRIBANO PUBLICO

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

CAJA DE PREV Y SEG SOC DE ABOG Y PRO

Importe	**$ 4200.00**
CFT 0%	**$ 0**
TOTAL	**$ 4200.00**

Fecha	Hora	Nro. Trans.
14/02/2022	08:21:01	66001824

Medio de pago	DNI
Visa Debito	28124326

Nro. de referencia
939275

Conceptos

VERON FRANCO IVAN (MAT. 8582)	--
FISCO NACIONAL AFIP C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS 1026 S/ EJECUCION FISCAL EXPTE 2589/2021	$ 4,200.00

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

M
12/11

M 1234

MINISTERIO DE ECONOMIA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

B.D. 5217/08/2021
EXPEDIENTE 2589/2021

MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO

El Sr. Oficial de Justicia Ad-hoc de la AFIP y/o del Juzgado Federal, se constituirá en el domicilio de **CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028** sito en **LAS PIEDRAS N° 1026 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN** y procederá a intimarle el pago de la suma de **PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 93/100.- ($ 886799.93)** que reclama el FISCO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en los autos caratulados **FISCO NACIONAL (AFIP) vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028 s/EJECUCIÓN FISCAL (EXPEDIENTE 2589/2021 - BOLETA DE DEUDA 5217/08/2021)** por los conceptos que se detallan en la(s) copia(s) de la(s) boleta(s) de deuda N° **5217/08/2021**, adjunta(s) al presente, con más el quince por ciento (15%) de aquella(s), equivalente a **PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE CON 99/100.- ($ 133019.99)**, fijado legalmente para responder a intereses y costas.

En dicho acto le hará saber que:

1) La presente ejecución fiscal tramita por ante el Juzgado Federal de Tucumán N° 1, Secretaría de Ejecuciones Fiscales y Previsionales, sito en la calle Las Piedras 418, San Miguel de Tucumán; Provincia de Tucumán, conforme al procedimiento establecido el artículo 92 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998, modificado por la Ley N° 25.239.

2) Queda citado para oponer, dentro del quinto día hábil, las excepciones previstas en el citado artículo si las tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al FISCO NACIONAL (AFIP) del capital reclamado, sus intereses, gastos y costas. En la primera presentación judicial, deberá constituir domicilio electrónico. Si ello no se cumpliere, será de aplicación lo dispuesto por el art. 41, 1er Párrafo del CPCCN (conf. Ley 26.585 y CSJN Acord. 31/2011 y 38/2013). Asimismo, conforme Acordadas 11/14; 3/15 y 15/19 CSJN, deberá enviar copias digitales de sus presentaciones, con carácter de Declaración Jurada.

3) Se ha dispuesto, con carácter preventivo, comunicar el embargo general de todos los fondos y valores que tenga depositados en cualquier entidad bancaria (Art. 92 párrafo undécimo, de la Ley citada).

5) El presente mandamiento se libra conforme a las facultades otorgadas en el párrafo noveno del artículo citado, cuya parte pertinente dice: *"Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el Agente Fiscal representante de LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago y eventualmente embargo si no indicase otra medida alternativa, por la suma reclamada especificando su concepto con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas"*.

6) Se le entregan copias de la demanda, boleta(s) de deuda y del presente mandamiento.
Dado, firmado y sellado en San Miguel de Tucumán el 14 de diciembre de 2021

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO – AGENTE FISCAL
LEY 22192 - T° 97 - F° 29

ACTA DE DILIGENCIAMIENTO
MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Nº 1234/2021

En SAN MIGUEL DE TUCUMAN, a los días del mes de del año, siendo las horas, me constituí en el domicilio de la demandada, sito en la calle LAS PIEDRAS 1026 de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, en cumplimiento del mandamiento emitido en los autos "FISCO NACIONAL - AFIP C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS ÑRO 1026 1028 S/EJECUCION FISCAL", Expediente Nº 2589/2021, Boleta de Deuda Nº 942/05217/08/2021, compuesta por los siguientes títulos ejecutivos: 942/05217/01/2021, 942/05217/02/2021, 942/05217/03/2021, 942/05217/04/2021, 942/05217/05/2021, 942/05217/06/2021, 942/05217/07/2021 y 942/05217/08/2021 por los recursos de la seguridad social APORTES SEGURIDAD SOCIAL por PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 392277,63) y CONTRIBUCIONES SEG. SOCIAL por PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 494522,30) que tramita con intervención del Juzgado JUZGADO FEDERAL SECRETARIA 1 DE EJECUCIONES FISCALES TUCUMAN, siendo atendido por una persona que dijo ser con DNI/LC/LE/CI Nº y a quien impuse de mi cometido, dándole íntegra lectura del mandamiento mencionado e intimándole el inmediato pago de la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 886799,93), con más la de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 133019,99) legalmente presupuestada para intereses y costas las cuales (SI / NO) pagó.

En este estado, procedí a notificarle la citación para oponer excepciones legítimas, si las tuviere, dentro de los cinco (5) días hábiles, le inimé a constituir domicilio en la ciudad asiento del juzgado bajo apercibimiento de ley y le hice entrega de las copias de Demanda, Boleta de Deuda y del Mandamiento de Intimación de Pago Diligenciado.

Observaciones

Previa lectura y ratificación, (SI / NO) firmó, dándose por terminado el acto con entrega de una copia de la presente.

Firma del Notificado

Aclaración de Firma

SILVIA JUDITH TABOADA
Oficial de Justicia "Ad-Hoc"
D.N.I. Nº 16467209

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/001/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028
CUIT NRO.	30-59228761-3 Est. 0 Mes de cierre 6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los períodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 47/100--* ($80.858.47) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

301 / EMPLEADOR-APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY 24241	
Saldo de Declaración Jurada, Marzo de 2017 Fecha de Vencimiento de la obligación: 10/04/2017 Fecha de Presentación de la DJ: 08/04/2017	$ 8,270.64
Saldo de Declaración Jurada, Octubre de 2019 Fecha de Vencimiento de la obligación: 11/11/2019 Fecha de Presentación de la DJ: 27/11/2019	$ 22,805.95
Saldo de Declaración Jurada, Enero de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 10/02/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 30/01/2020	$ 24,890.94
Saldo de Declaración Jurada, Febrero de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 09/03/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 29/04/2020	$ 24,890.94
	Total Adeudado $ 80,858.47

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Artículos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/002/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN				
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028				
CUIT NRO.	30-59228761-3	Est.	0	Mes de cierre	6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN				

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los períodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS CIENTO VENTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 31/100--* ($121,873.31) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

301 / EMPLEADOR-APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY 24241	
Saldo de Declaración Jurada, Marzo de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 16/04/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 20/04/2020	$ 26,993.67
Saldo de Declaración Jurada, Abril de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 18/05/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 03/05/2020	$ 27,108.47
Saldo de Declaración Jurada, Mayo de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 09/06/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 11/06/2020	$ 27,108.47
Saldo de Declaración Jurada, Junio de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 13/07/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 03/07/2020	$ 40,662.70
	Total Adeudado $ 121,873.31

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Artículos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/004/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN				
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028				
CUIT NRO.	30-59228761-3	Est.	0	Mes de cierre	6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN				

Domicilio constituido (Articulo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los períodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTITRES CON 32/100--* ($85,023.32) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

301 / EMPLEADOR-APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY 24241	
Saldo de Declaración Jurada, Noviembre de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 09/12/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 30/11/2020	$ 34,797.27
Saldo de Declaración Jurada, Diciembre de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 11/01/2021 Fecha de Presentación de la DJ: 04/01/2021	$ 50,226.05
	Total Adeudado $ 85,023.32

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Articulos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/005/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN				
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028				
CUIT NRO.	30-59228761-3	Est.	0	Mes de cierre	6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN				

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los períodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CON 05/100--* ($103,400.05) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

351 / CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL	
Saldo de Declaración Jurada, Marzo de 2017 Fecha de Vencimiento de la obligación: 10/04/2017 Fecha de Presentación de la DJ: 08/04/2017	$ 10,258.19
Saldo de Declaración Jurada, Octubre de 2019 Fecha de Vencimiento de la obligación: 11/11/2019 Fecha de Presentación de la DJ: 27/11/2019	$ 29,829.24
Saldo de Declaración Jurada, Enero de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 10/02/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 30/01/2020	$ 32,556.31
Saldo de Declaración Jurada, Febrero de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 09/03/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 29/04/2020	$ 30,756.31
	Total Adeudado $ 103,400.05

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Artículos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/006/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN				
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028				
CUIT NRO.	30-59228761-3	Est.	0	Mes de cierre	6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN				

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los períodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 05/100--* ($100,820.05) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

351 / CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL	
Saldo de Declaración Jurada, Marzo de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 16/04/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 20/04/2020	$ 33,506.59
Saldo de Declaración Jurada, Abril de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 18/05/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 03/05/2020	$ 33,656.73
Período Fiscal: 05/2020 - Anticipo/cuota: 0 Contribuciones SUSS - Sipa Impuesto Determinado Fecha de Vencimiento de la obligación: 12/08/2020	$ 19,127.71
Período Fiscal: 05/2020 - Anticipo/cuota: 0 Contribuciones SUSS - No Sipa Impuesto Determinado Fecha de Vencimiento de la obligación: 09/06/2020	$ 14,529.02
	Total Adeudado $ 100,820.05

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Artículos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/007/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN				
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028				
CUIT NRO.	30-59228761-3	Est.	0	Mes de cierre	6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN				

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los períodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 37/100--* ($139,186.37) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

351 / CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL	
Saldo de Declaración Jurada, Junio de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 13/07/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 03/07/2020	$ 51,385.13
Saldo de Declaración Jurada, Julio de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 10/08/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 31/08/2020	$ 5,317.26
Saldo de Declaración Jurada, Agosto de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 14/09/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 29/09/2020	$ 38,973.99
Saldo de Declaración Jurada, Septiembre de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 14/10/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 29/09/2020	$ 43,509.99

Total Adeudado $ 139,186.37

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Artículos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

BOLETA DE DEUDA NRO. 942/05217/008/2021

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA-SEDE TUCUMAN				
Nombre del Contribuyente	CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028				
CUIT NRO.	30-59228761-3	Est.	0	Mes de cierre	6
Domicilio	LAS PIEDRAS 1026 Piso: Oficina: Código Postal: 4000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN				

Domicilio constituido (Articulo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional, en concepto de recursos de la Seguridad Social, por los periodos y rubros detallados a continuación la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE CON 83/100--* ($151,115.83) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

351 / CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL	
Saldo de Declaración Jurada, Octubre de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 12/11/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 10/11/2020	$ 43,509.99
Saldo de Declaración Jurada, Noviembre de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 09/12/2020 Fecha de Presentación de la DJ: 30/11/2020	$ 43,712.26
Saldo de Declaración Jurada, Diciembre de 2020 Fecha de Vencimiento de la obligación: 11/01/2021 Fecha de Presentación de la DJ: 04/01/2021	$ 63,893.58
Total Adeudado	$ 151,115.83

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. MIRANDE JAVIER es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente la deuda indicada contra el responsable obligado mencionado y/o sus sucesores universales y/o particulares. Se expide la presente en los términos de los Art. Nro. 6 y 17 de la Ley Nro. 18.820 y Art. Nro. 11 y 12, Artículos Nro. 92, 96 y concordantes de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430 y Art. Nro.28 del Decreto Nro.507/93, y Decreto Nro. 2102/93.

Administración Federal de Ingresos Públicos. TUCUMAN, 15/04/2021

Validez desconocida

Digitally signed by MARTINEZ DE AZAR PEREZ Mario Alberto
Date: 2021.04.16 10:41:25 -03:00
JUEZ ADMINISTRATIVO
Administración Federal de Ingresos Públicos

PROMUEVE EJECUCIÓN FISCAL

Señor Juez:

MIRANDE, JAVIER Abogado T° 97 F° 29 (CAMARA FEDERAL DE APELACIONES, TUCUMAN) en mi carácter de Representante del Fisco y en representación de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, constituyendo domicilio legal en la calle CHACABUCO 209 - 7° "A" de San Miguel de Tucumán y con domicilio electrónico CUIL: 20185367518 me presento a V.S. y digo:

I.- OBJETO: En tal carácter y acreditando la personería con la certificación consignada en la Boleta de Deuda N° 942/05217/08/2021, compuesta por los siguientes títulos ejecutivos: 942/05217/01/2021, 942/05217/02/2021, 942/05217/03/2021, 942/05217/04/2021, 942/05217/05/2021, 942/05217/06/2021, 942/05217/07/2021 y 942/05217/08/2021 que acompaño, promuevo ejecución fiscal contra CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028 C.U.I.T.N° 30-59228761-3 con domicilio constituido, de acuerdo a lo normado por el Art. 3° de la Ley 11.683 t.o. 1998 (y sus modificatorias), en la calle LAS PIEDRAS 1026 de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN por la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 886799,93) con más los intereses -resarcitorios y punitorios- y costas, conforme a los conceptos que surgen de los títulos aludidos que resultan hábiles para la promoción de este juicio.

II.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES: La presente ejecución fiscal tramitará conforme a lo establecido en los artículos 92, 96 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias), y supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III.- PEDIDO DE MEDIDAS CAUTELARES: Atento a que el incumplimiento del deudor obliga a la promoción de esta ejecución fiscal, resulta necesario adoptar los recaudos pertinentes, a fin de asegurar las rentas del Estado y el efectivo cobro de las sumas adeudadas.

A tal efecto se solicita a V.S. se sirva ordenar la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado por el monto del total reclamado con mas el 15% de dicha suma, fijados legalmente para responder a intereses -resarcitorios y punitorios- y costas.

Decretado dicho embargo se librará oficio al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con los siguientes recaudos: a) La medida deberá efectivizarse sobre los fondos del deudor depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas títulos, cajas de seguridad y/o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular o co-titular. Si la cuenta tuviese más de un titular, el embargo se limitará a la parte indivisa que corresponda al deudor; b) La medida comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a la fecha de comunicación del oficio, cuanto a los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta cubrir la suma reclamada de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 886799,93) con mas el monto de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 133019,99) legalmente presupuestado para intereses y costas; c) Los fondos embargados deberán retenerse en la entidad hasta su transferencia a la cuenta de autos por orden judicial o hasta que mi mandante solicite la transferencia a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco del procedimiento establecido en función de lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley fiscal, según corresponda; d) Si lo embargado fuera moneda extranjera, títulos públicos, acciones o cualquier otro valor no monetario, el banco embargante deberá proceder a la previa venta de los mismos transfiriendo el monto neto EN PESOS obtenido; e) Las entidades oficiadas sólo deberán responder el oficio a la AFIP cuando el resultado de la medida sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y la traba se haya efectivizado sobre cuentas abiertas a su nombre, tengan o no fondos disponibles.

El diligenciamiento del oficio aludido se efectuará por la vía prevista en las

Comunicaciones "A" 3329, y sus modificatorias -Última comunicación incorporada "A" 6286 -t.o. al 24/07/2017- del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo solicito se disponga con carácter subsidiario, la inhibición general de bienes del deudor, a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción del demandado y Nacional de la Propiedad Automotor, a cuyo fin corresponde se ordene librar los Oficios respectivos, diligenciándose este último a través del SOJ automotores.

Por lo expuesto, se solicita a V.S. tenga a bien proveer las medidas peticionadas precedentemente con la mayor celeridad posible, dado que en la presente ejecución se encuentra en juego la percepción de la renta pública, necesaria para la atención de los fines del Estado.

Finalmente, se pone en conocimiento de V.S. que se librará un oficio a todas las entidades financieras a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad. Ello, de conformidad con lo establecido en las Comunicaciones citadas precedentemente.

IV.- TRANSFERENCIA DIRECTA A LAS CUENTAS DE LA AFIP: Para el supuesto en que el demandado ofrezca en pago las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada, directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante el procedimiento que esta establezca, se hace saber que mi mandante ordenará a la entidad bancaria embargante la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de dicho organismo (AFIP). Ello, conforme a lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones- (Párrafo sustituido por el artículo 216 de la Ley N° 27.430).

V.- LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR: Asimismo, para evitar un mayor perjuicio al deudor, en función a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- (párrafo sustituido por el art. 216 de la Ley N° 27.430), vengo a solicitar se autorice -en el primer auto- a proceder al levantamiento total o parcial de las medidas cautelares decretadas por medio del Sistema de Oficios Judiciales y/o cualquier otra medida que se hubiera trabado, sin necesidad de requerir una nueva orden judicial, una vez y en la medida que se haya satisfecho la pretensión fiscal.

VI.- INTIMACIÓN DE PAGO Y CITACIÓN AL DEUDOR PARA OPONER EXCEPCIONES: A estos fines se librará el mandamiento previsto en el art. 92 párrafo noveno de la Ley Nº 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), intimando a la demandada el pago del capital reclamado de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 886799,93) con más la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 133019,99) (15%) legalmente presupuestado para responder a intereses -resarcitorios y punitorios- y costas.Dicho mandamiento será diligenciado por el Oficial de Justicia "Ad Hoc" y en el mismo le hará saber al deudor que, en caso de no pagar la deuda reclamada, queda citado para oponer excepciones legítimas ante V.S. dentro del plazo de cinco días hábiles.

Asimismo se hará constar que si el demandado no compareciere, el domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados del juzgado, lugar donde quedarán notificadas "ministerio legis" las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio (art. 41 CPCCN)

VII.- OFICIAL DE JUSTICIA AD-HOC: Hago constar que los Sres. TABOADA, SILVIA JUDITH , D.N.I. Nº 16467209, ROJAS, BLANCA ROSA, D.N.I. Nº 13646499, ARRIETA, GRACIELA RAQUEL, D.N.I. Nº 12247789, MURATORE, ELIZABETH DEL CARMEN, D.N.I. Nº 13710731, VALDEZ, JORGE ANTONIO, D.N.I. Nº 21622491, ALDERETE, DANIEL EDUARDO, D.N.I. Nº 14481120 y MARTINEZ, LIA GEORGINA, D.N.I. Nº 12540374 son empleados de mi mandante y actuarán como Oficial de Justicia "Ad Hoc" encontrándose autorizados para diligenciar mandamientos de intimación, embargos, secuestros, notificaciones, oficios y practicar todo otro acto relativo al trámite de esta ejecución. Asimismo quien suscribe y/o el Dr. DE LA VEGA MADUEÑO, VICTOR SAMUEL , DNI Nº 14601602, tomo 95 folio 164 y el Sr. CAMPS, JUAN CARLOS, DNI Nº 17042397 podrán intervenir en dichos trámites quedando éstos últimos, además, autorizados para consultar las actuaciones, retirar copias, presentar escritos y realizar toda otra actividad vinculada con la autorización conferida.

VIII. NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO: Se pone en conocimiento que con excepción del mandamiento, y hasta tanto el demandado no constituya domicilio en estas actuaciones, las medidas precautorias solicitadas y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de esta ejecución podrá ser notificada en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en la Ley Nro. 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, texto según Ley Nro. 27.430, artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3, 92 y 100 inciso g.

IX.- EXENCIÓN DE BONO: De conformidad a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1204/01, el firmante - en su carácter de apoderado del Fisco Nacional - se encuentra exceptuado del pago del bono previsto en la LEY Prov. Nº 5.233.

X.- PETITORIO: En mérito a lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y el electrónico.
2) Por promovida la ejecución fiscal contra el demandado y por cumplido el informe previsto en el artículo 92, párrafo octavo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias.).
3) Ordene las medidas cautelares solicitados en el Punto III.-
4) Se autorice -en el primer auto- a proceder al levantamiento de las medidas cautelares que resulten trabadas, sin necesidad de requerir nuevamente una orden judicial.
5) Se tenga presente lo manifestado respecto de la transferencia de los fondos embargados a las cuentas recaudadoras de la AFIP, en el supuesto previsto en el punto IV de la presente demanda.
6) Oportunamente se declare expedita la ejecución y se ordene llevar adelante la misma hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional (AFIP) del capital reclamado con más sus intereses -resarcitorios y punitorios-, imponiendo las costas al demandado.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

MIRANDE, JAVIER
Tº 97 Fº 29
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
TUCUMAN

Validez desconocida
Digitally signed by MIRANDE, Javier
Date: 2021.06.14 14:33:01 -03:00
Representante del Fisco
Administración Federal de Ingresos Públicos

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCO IVAN VERON
Date: 2022.02.14 09:20:15 ART